

Ley 9 de 1974

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 9 DE 1974 (Septiembre 30)

"'Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

ARTÃ \Box CULO 1Â $^{\circ}$. CrÃ \odot ase el Consejo Profesional de GeologÃa integrado asÃ: El Ministro de EducaciÃ $^{\circ}$ n Nacional o un Delegado por Ã \odot l, que debe ser un GeÃ $^{\circ}$ logo titulado y matriculado;

2º. un representante de cada una de las Facultades que funcionen o funcionaren en el paÃs y que expidan legalmente el tÃtulo profesional de Geólogo; un representante del Ministerio de Minas y Petróleos; y dos representantes de la Asociación de Geólogos de la Universidad Nacional (AGUNAL) designados por la Junta Directiva, de los cuales por lo menos uno, del sector privado.

PARÃ☐GRAFO 1º. Los integrantes del Consejo Profesional de GeologÃa deberán ser Geólogos titulados y matriculados; el requisito de la matrÃcula para los integrantes del primer Consejo Profesional de GeologÃa será la matrÃcula que el Consejo Profesional de IngenierÃa y Arquitectura les haya otorgado.

PARà GRAFO 2º. El representante y suplente del Ministerio de Minas y Petróleos será nombrado por el respectivo Ministro. El representante y el suplente de la Universidad Nacional será nombrado por el Rector y debe ser miembro de una de las dependencias que otorgan u otorgare el tÃtulo de Geólogo, asà mismo los representantes de cada una de las Facultades de GeologÃa que existan o existieren en el paÃs.

PARÃ \Box GRAFO 3Â $^{\circ}$. Los Miembros del Consejo Profesional de GeologÃa desempeÃ \pm arÃ $_{i}$ n sus funciones ad-honÃ 3 rem. El perÃodo de funciones serÃ $_{i}$ de dos aÃ \pm os.

ARTÃ \Box CULO 2Â $^{\circ}$. Para poder ejercer en el territorio de la RepÃ $^{\circ}$ blica, la profesiÃ $^{\circ}$ n de GeÃ $^{\circ}$ logo, se requiere obtener la matrÃcula expedida por el Consejo Profesional de GeologÃa, el cual se crea por la presente Ley.

ARTÃ□CULO 3º. Solo podrán obtener la matrÃcula a que se refiere el artÃculo 2º de la presente Ley, ejercer la profesión y usar el tÃtulo correspondiente, dentro del territorio nacional:

- a) Quienes hayan obtenido u obtengan el tÃtulo profesional de Geólogo en universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hayan funcionado legalmente en el paÃs;
- b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el tÃtulo profesional de Geólogo en Universidades que funcionen en cualquier paÃs con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambios de tÃtulos universitarios en los términos de dichos tratados o convenios y siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo paÃs y autenticados por los servicios consulares de Colombia. Cuando fuere el caso, dichos documentos deben acompañarse de su traducción oficial al castellano. Quienes se encuentren en las condiciones anteriores deben además presentar examen sobre GeologÃa de Colombia, ante jurados nombrados por las directivas de las Facultades que otorguen el tÃtulo de Geólogo.
- c) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido el tÃtulo profesional de Geólogo en universidades de paÃses con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de tÃtulos universitarios, ostenten tÃtulos cuya equivalencia sea

aceptada por el Consejo Profesional de GeologÃa, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Educación Nacional a través del organismo competente, acerca de la idoneidad y prestancia académica de la institución que haya otorgado dichos tÃtulos y previa aprobación en la Facultad del examen sobre GeologÃa de Colombia de que trata el literal b) del presente artÃculo.

PARà GRAFO 1º. Para efectos de la presente Ley se entiende por tÃtulo profesional de Geólogo el tÃtulo de nivel superior, conferido a quienes hayan llenado todos los requisitos acadà micos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de la universidad que otorga el grado profesional.

PARÃ☐GRAFO 2º. Las personas a que se refiere el ordinal c) del presente artÃculo, deben presentar ante el Consejo Profesional de GeologÃa el tÃtulo y el diploma de bachillerato o sus fotocopias asà como también los certificados de estudios universitarios.

ARTà CULO 4º. El Consejo Profesional de GeologÃa establecerÃ; la equivalencia de tÃtulos y podrÃ; improbar aquellos obtenidos a travà s de estudios que estimen deficientes.

PARÃ $[GRAFO 1\hat{A}^{Q}]$. Los tÃtulos obtenidos con base en estudios hechos por correspondencia, no serÃ[A]n reconocidos por el Consejo Profesional de GeologÃa, bajo ninguna forma.

PAR̸GRAFO 2º. El Consejo Profesional de GeologÃa dará aviso oportuno al Ministerio de Educación Nacional acerca de los tÃtulos aprobados.

ARTÃ \Box CULO 5Â o . Las personas cuyos tÃtulos de GeÃ 3 logo no hayan sido aprobados por el Consejo Profesional de GeologÃa podrÃ $_{i}$ n obtener su tÃtulo mediante un examen presentado en la Universidad Nacional ante un jurado compuesto por tres (3) profesores del Departamento de GeologÃa.

PAR̸GRAFO. El examen de idoneidad versarÃ; sobre GeologÃa general y GeologÃa de Colombia.

Art \tilde{A} culo $6\hat{A}^{0}$. Para efectos de expedici \tilde{A} ³n de la matr \tilde{A} cula profesional, se requiere que los t \tilde{A} tulos de que trata la presente Ley se encuentren debidamente legalizados e inscritos en el Ministerio de Educaci \tilde{A} ³n Nacional.

PARà GRAFO 1º. La legalización o inscripción de los tÃtulos otorgados a las personas de que trata el literal c), ArtÃculo 3º de esta Ley, solo podrán efectuarse previa presentación del concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional a través de su organismo competente.

PARÃ \Box GRAFO 2Â $^{\circ}$. La legalizaciÃ $^{\circ}$ n e inscripciÃ $^{\circ}$ n de los tÃtulos otorgados a personas de que trata el ArtÃculo 5Â $^{\circ}$ de esta Ley, solo podrÃ $_{i}$ n efectuarse previa presentaciÃ $^{\circ}$ n de la constancia sobre la aprobaciÃ $^{\circ}$ n del examen de idoneidad.

ARTà CULO 7º. Son funciones propias del profesional de la GeologÃa:

- a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la GeologÃa, y aprobar y recibir tales obras;
- b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlas y revisarlas;
- c) Realizar cualquier actividad conexa con una de las anteriormente enumeradas;
- d) Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carÃ;cter geológico;
- e) Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;
- f) Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;
- g) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;
- h) Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;
- i) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al paÃs en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades cientÃficas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la GeologÃa.

ARTÃ \Box CULO 8Â o . Corresponde a los GeÃ a logos que llenen los requisitos establecidos en la presente Ley, la direcciÃ a n y el desempeÃ \pm o de las funciones que a continuaciÃ a n se especifican:

Ley 9 de 1974 2 EVA - Gestor Normativo

- a) La realización dentro del campo de la GeologÃa sea por cuenta de las entidades de derecho público, empresas oficiales o del Estado, establecimientos públicos, etc., de las personas naturales o jurÃdicas, de carácter privado, de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis que tengan por objeto fines puramente cientÃficos o con el objeto de establecer su aplicación, hallar nuevos usos para los productos minerales existentes y crear nuevos métodos de explotación.
- b) La realizaci \tilde{A}^3 n en el campo de la Geolog \tilde{A} a de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y an \tilde{A}_i lisis de car \tilde{A}_i cter pr \tilde{A}_i ctico que las entidades de derecho p \tilde{A}^0 blico, empresas oficiales del Estado, establecimientos p \tilde{A}^0 blicos, etc., o por cuenta de las entidades de derecho p \tilde{A}^0 blico o privado, o de las personas naturales o jur \tilde{A} dicas, soliciten con miras a lograr ayuda oficial o privada para la exploraci \tilde{A}^3 n y explotaci \tilde{A}^3 n, transformaci \tilde{A}^3 n y aprovechamiento industrial de materias primas y recursos potencialmente \tilde{A}^0 tiles;
- c) Los cargos de Decanos, Directores y Profesores de las instituciones universitarias destinadas a la enseñanza de la ciencia geológica pura o aplicada, en sus diversas ramas y especificaciones;
- d) El desempeño de cargos de consultores técnicos cuando sean necesarios conocimientos técnicos especÃficos sobre GeologÃa;
- e) Desempeñar cargos, funciones o comisiones con la denominación de Geólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o de la actividad privada.
- f) La Direcci \tilde{A}^3 n de las funciones t \tilde{A}^0 cnicas de los Institutos de tecnolog \tilde{A} a que el Estado, los establecimientos p \tilde{A}^0 blicos o las empresas oficiales y las entidades aut \tilde{A}^3 nomas o privadas proyecten o instalen con fines de investigaci \tilde{A}^3 n o estudios o con miras a controlar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

ARTÃ \square CULO 9Â $^{\circ}$. Ni el Estado ni los particulares podrÃ $_{i}$ n contratar bajo ninguna forma a personas naturales para desempeÃ \pm ar funciones propias de geÃ $_{i}$ logos, si Ã $_{i}$ stas no han acreditado previamente su matr $_{i}$ cula de tales o en su defecto dispongan de la autorizaci $_{i}$ 3n para el ejercicio profesional expedida por el Consejo Profesional de Geolog $_{i}$ 3a, o a personas jur $_{i}$ 4dicas si $_{i}$ 5 stas no est $_{i}$ 1n formadas por ge $_{i}$ 3logos matriculados o autorizados. Los actos o contratos que celebren el Estado o los establecimientos p $_{i}$ 9blicos descentralizados contraviniendo esta disposici $_{i}$ 3n ser $_{i}$ 3n nulos.

PARÃ \Box GRAFO 1Â $^{\circ}$. Se establece la colaboraci \ddot{A} ³n de extranjeros no matriculados para el ejercicio de la docencia en universidades, siempre y cuando acrediten su t \ddot{A} tulo profesional, necesario para el ejercicio de tales funciones.

PARÃ \square GRAFO $2\hat{A}^{Q}$. Los cargos de consejeros y delegados en misiones o comisiones que se designen para representar al pa \tilde{A} s en reuniones internacionales destinados a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades cient \tilde{A} ficas acad \tilde{A} \mathbb{O} micas, industriales y t \tilde{A} \mathbb{O} cnicas, relacionadas con la Geolog \tilde{A} a ser \tilde{A} ₁n encomendados a ge \tilde{A} 3logos colombianos matriculados.

PARà GRAFO 3º. En toda misión asesora extranjera, en el campo de la geologÃa habrá participación de geólogos colombianos sin que los mismos puedan estar en inferioridad de condiciones con los extranjeros en cuanto hace a remuneración por prestación del servicio.

ARTÃ□CULO 10º. Las empresas nacionales o extranjeras de exploración, explotación, y servicios que a cualquier tÃtulo operen en el paÃs y que requieran profesionales de la GeologÃa, emplearán por lo menos el 70% de geólogos colombianos. En esta misma proporción se destinarán los fondos para sueldos, prestaciones y honorarios Asimismo, los trabajos geológicos relacionados con Colombia, deberán ejecutarse, en lo posible, dentro del paÃs.

PARÃ \Box GRAFO 1Â $^{\circ}$. El Consejo Profesional de GeologÃa deberÃ $_{i}$ dar su concepto sobre los trabajos geolÃ 3 gicos, anÃ $_{i}$ lisis, ensayos, etc., que deban realizarse fuera del paÃs.

PARà GRAFO 2º. Para que una firma extranjera pueda realizar un trabajo de consultorÃa en Colombia, deberÃ; estar asociada a una firma nacional.

ARTÃ□CULO 11. El Consejo Profesional de GeologÃa tendrá su sede en Bogotá, y sus funciones principales serán las siguientes:

- a) Dictar sus propios reglamentos;
- b) Establecer las equivalencias para los tÁtulos de Geólogo por universidades extranjeras, asà como los requisitos complementarios para los exámenes de idoneidad;
- c) Emitir concepto ante el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional cuando asà lo solicitaren acerca de los requisitos exigidos por cualquier universidad para el otorgamiento de tÃtulos en GeologÃa;
- d) Plantear ante el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional los problemas que puedan presentarse sobre incompatibilidad o incoherencia entre los tÃ-

Ley 9 de 1974 3 EVA - Gestor Normativo

tulos otorgados en GeologÃa teniendo en cuenta los pensums cursados por quienes ostentan dichos tÃtulos;

- e) Asesorar a las universidades que asà lo soliciten, en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento de tÃtulos en GeologÃa;
- f) Elaborar el proyecto de normas de ética profesional, el cual deberÃ; ser aprobado por el Gobierno Nacional;
- g) Cancelar la matrÃcula a los geólogos que no se ajusten a las normas de ética profesional;
- h) Llevar el registro de todos los profesionales a que se refiere la presente Ley;
- i) Fijar los derechos de expedición de matrÃcula profesional y el modo de inversión de estos fondos;
- j) Señalar los requisitos para la presentación del examen de idoneidad de que habla el artÃculo 5º y fijar los derechos para la presentación de dicho examen:
- k) Organizar su propia SecretarÃa Ejecutiva, asignarle sus funciones y atribuciones y determinar las formas de su financiamiento;
- I) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente Ley;
- m) Otorgar matr \tilde{A} cula profesional previo examen de idoneidad contemplado en el art \tilde{A} culo $5\hat{A}^{\varrho}$ de la presente Ley a quienes sin haber cursado los estudios reglamentarios, hayan demostrado su capacidad en la pr \tilde{A} ictica;
- n) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÃ \Box CULO 12. La matrÃcula solo podrÃ $_{i}$ otorgarse a los profesionales graduados y reconocidos conforme a lo dispuesto en los artÃculos 3Â $_{\circ}$, 4Â $_{\circ}$, 5Â $_{\circ}$ y 6Â $_{\circ}$ de esta Ley.

ARTÃCULO 13. Quienes con anterioridad a la expedición de la presente Ley hayan culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de GeologÃa y solo carezcan del correspondiente tÃtulo que los acredite como tales, podrán obtener matrÃcula profesional provisional la que solo tendrá validez por un perÃodo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición. Para el otorgamiento de esta matrÃcula el interesado deberá presentar certificación oficial de su universidad en que conste que cursó y aprobó todas las asignaturas del plan de estudios correspondientes.

ARTÃ□CULO 14. Quien no ostente la matrÃcula profesional de geólogo conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrá ejercer la profesión ni desempeñar las funciones especÃficas en los artÃculos 7o. y 8o. de la presente Ley, ni hacer uso del tÃtulo ni de otro cualquiera correspondiente a sus especializaciones ni de las abreviaturas comúnmente usadas para indicar tales tÃtulos y oficios en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones. La violación de esta norma será sancionada de acuerdo con las disposiciones penales que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

ARTÃCULO 15. La presente Ley regirÃ; desde su sanción y se aplicarÃ; a todos aquellos geólogos nacionales o extranjeros que carezcan de matrÃcula expedida por el Consejo Profesional de IngenierÃa y Arquitectura.

ARTÃCULO 16. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

ARTÃ□CULO 17. Se concederán licencias especiales temporales para ejercer la profesión de geólogos a los extranjeros, cuando en determinadas circunstancias sea necesario o conveniente su concurso, sobre todo cuando se trate de especialidades que no existan en el paÃs o que existan en grado limitado. Estas licencias tendrán una duración de dos años renovables y los interesados adquieren la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad.

ARTÃ□CULO 18 (TRANSITORIO). Reconócese a la Asociación de Geólogos egresados de la Universidad Nacional (AGUNAL), con personerÃa jurÃdica otorgada por Resolución número 0808 de junio 8 de 1966, como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la GeologÃa al desarrollo del paÃs.

EL PRESIDENTE DEL SENADO,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

EL PRESIDENTE DE LA CÃ MARA DE REPRESENTANTES,

LUIS VILLAR BORDA

EL SECRETARIO DEL SENADO,

AMAURY GUERRERO.

EL SECRETARIO DE LA CA MARA DE REPRESENTANTES,

IGNACIO LAGUADO MONCADA.

 $REP\tilde{A} \square BLICA$ DE COLOMBIA. - GOBIERNO NACIONAL.

BogotÃ_i, D. E., 30 de septiembre de 1974.

PUBLÃ QUESE Y EJECÃ TESE.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÃ

A,

EDUARDO DEL HIERRO SANTACRUZ.

EL MINISTRO DE EDUCACI̸N NACIONAL,

HERNANDO DUR̸N DUSSÃ∏N.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. Año CXI. N. 34185. 15 de octubre de 1974. pág. 116

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 07:49:56